

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-494/2015

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSE PABLO
ABREU SACRAMENTO

México, Distrito Federal, dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, promovido por Raúl Gerardo González Benavides, en representación de MORENA, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-005/2015; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor indica en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo de la Comisión Estatal Electoral. El primero de febrero de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo CEE/CG/08/2015, por el que se determina la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativo a las aportaciones de las personas físicas y morales simpatizantes de los partidos políticos para el año 2015, así como las aportaciones de los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos

II. Interposición del Juicio de Inconformidad. En contra del referido acuerdo, por escrito recibido el seis de febrero de dos mil quince, los ciudadanos Raúl Gerardo González Benavides en su carácter de Representante Propietario de "Morena", Horacio Jonatan Tijerina Hernández en su carácter de Representante Propietario de "Movimiento Ciudadano", Javier Librado Alcalá Salinas en su carácter de Representante Suplente del "Partido Humanista" y Dafne López Rea en su carácter de Representante Propietaria de "Encuentro Social" promovieron **juicio de inconformidad** ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León .

III. Acto impugnado. El primero de marzo del año en curso, el tribunal local dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-005/2015, confirmando el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En desacuerdo con la anterior resolución, el pasado cuatro de marzo, el partido actor presentó juicio de revisión

constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio REPJF-SGA-SM-408/2015, de cinco de marzo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, remitió el aludido escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado, y demás documentación que consideró pertinente anexar.

CUARTO. Turno. Por acuerdo de seis de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-494/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2603/15** signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral, relacionada con el financiamiento privado de los partidos políticos en el ámbito de una entidad federativa con proceso electoral local en desarrollo en el que se elegirá, entre otros cargos, el de Gobernador del Estado.

Por lo tanto, considerando que no es factible jurídicamente separar los temas de la elección de Gobernador sobre los de las otras elecciones, de acuerdo con lo que establece en la jurisprudencia 5/2004, bajo el rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**, es de concluir que se surte la competencia en favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. La demanda del juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre del actor y la

firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

2.2 Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al partido actor el primero de marzo del año en curso, en tanto, la demanda fue presentada el cuatro siguiente.

2.3 Legitimación. El presente juicio se promovió por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un partido político.

2.4 Personería. La personería de Raúl Gerardo González Benavides, quien suscribe la demanda como representante del Partido Morena, se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez fue quien interpuso el juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia reclamada en el juicio que se resuelve.

2.5 Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque el partido político agotó la instancia previa a este juicio, establecida en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Nuevo León, y en contra de la sentencia reclamada no existe en la legislación local algún medio de impugnación para combatirla.

2.6 Violación a preceptos constitucionales. El partido político impugnante afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 16, 41 base I párrafo tercero, 116 base IV inciso h), fracción IV, e inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral en cita.

2.7 Violación determinante. Del escrito de demanda se advierte, que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las violaciones reclamadas en el juicio de revisión constitucional electoral resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral local.

Ello es así porque la pretensión del partido actor consiste en la revocación de la sentencia del juicio de inconformidad local en la que se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Electoral Estatal, y en el mismo se determinó la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativo a las aportaciones que podrán realizar las personas físicas y morales simpatizantes a alguno de los partidos políticos, para el año 2015.

Luego, en caso de confirmarse la resolución se estaría validando el financiamiento privado anual permitido para los partidos políticos, lo cual, de resultar ilegal o inconstitucional la resolución, traería como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes

tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento un elemento determinante para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos durante los períodos electorales.

2.8 Posibilidad de reparación. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legales y constitucionales, en razón de que, en el presente caso, la materia de impugnación se encuentra relacionada con la determinación del financiamiento privado otorgado a los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil quince en el Estado de Nuevo León y, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, sería factible modificar el acuerdo controvertido.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura cuidadosa del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral el partido político actor señala como agravios los siguientes:

Los contenidos en cada uno de los agravios hechos valer con antelación que forman parte de la demanda inicial de juicio de inconformidad dentro del expediente JI-005/2015 promovido ante el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por los ciudadanos ING. RAÚL GERARDO GONZÁLEZ BENAVIDES, MORENA, MTRO. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNANDEZ, LIC. JAVIER LIBRADO ALCALA SALINAS, LIC. DAFNE LÓPEZ REA, en contra del acuerdo CEE/CG/08/2015, aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, donde se DETERMINA LA SUMA TOTAL POR PARTIDO POLÍTICO Y EL LIMITE ANUAL POR PERSONA, RELATIVO A LAS APORTACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES SIMPATIZANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2015, ASÍ COMO LAS APORTACIONES DE LOS

MILITANTES, AFILIADOS, PRECANDIDATOS Y
CANDIDATOS.

Consideraciones de la Sala Superior

Previamente al estudio de las alegaciones formuladas, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los agravios expresados por el partido actor resultan **inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión esencial del partido actor, es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia se deje sin efecto, en lo que ha sido materia de impugnación, la resolución de uno de marzo de dos mil quince, dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio JI-005/2015.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar

encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; por tanto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

De esta manera, aún y cuando plantea en otra parte de su demanda la inexacta aplicación de la ley por parte de la Comisión Estatal Electoral, al no tomar en cuenta la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgando preferencia a lo dispuesto en la legislación local; el partido actor no refuta los argumentos que el tribunal electoral local establece para validar el Acuerdo CEE/CG/08/2015, sino que únicamente refiere a que la Comisión Estatal realizó una interpretación errónea.

Bajo ese contexto, lo inoperante de los agravios en el presente asunto deviene porque el partido actor únicamente remite a los expresados en el juicio de inconformidad local tal y como se advierte de la transcripción de la demanda en cuestión, sin señalar razones y argumentos en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral local.

Con lo cual, el enjuiciante admite no controvertir los razonamientos expresados por el tribunal local para sustentar la determinación reclamada, sino los de la Comisión Estatal Electoral.

Ahora bien, el juicio de revisión constitucional electoral no constituye una repetición de la instancia primigenia, ni una revisión oficiosa de lo expresado en los motivos de inconformidad originalmente planteados, sino que constituye un auténtico medio de impugnación en virtud del cual se analiza la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado a la luz de los agravios que al efecto deben expresarse a fin de que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de analizar la resolución impugnada, situación que en la especie no acontece.

Ello es así, porque el actor delimita a remitir a los agravios previamente expresados en el juicio de inconformidad local, con lo cual es claro que deja de controvertir las consideraciones y razonamientos del acto materia de Litis.

En esas condiciones, tales manifestaciones en forma alguna pueden servir de base para modificar o revocar la multicitada resolución

En la especie es aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis XXVI/97, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

De ahí lo inoperante del agravio.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-005/2015.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al partido político actor, en el domicilio que señala en su escrito inicial de demanda; por **correo electrónico** al tribunal local responsable así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, el Magistrado Flavio Galván Rivera y el Magistrado Manuel

González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO